



República de Colombia  
Juzgado 19 Laboral del Circuito  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fernando Argote Muñoz</b>
<b>Demandado</b>	<b>Colgate Palmolive Compañía y Colaboramos Mag S.A.S</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00145 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 338**

Cali, veinte (20) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda ejecutiva, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25, 25a y 26 del C.P.T, en armonía con lo dispuesto en el artículo 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1.** El **artículo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán determinar y clasificar el asunto, para el cual se faculta al apoderado judicial. En este caso, el documento arrimado como poder contiene enmendaduras en las pretensiones, pues se evidencia que estas fueron agregadas con posterioridad a la rúbrica del mandante, tal falencia le

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

resta autenticidad frente a la voluntad de quien confirió el mandato.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (López blanco, 2017). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

En el presente asunto, sea lo primero precisar que en el numeral 1.2, se incluyeron varios sub numerales en un hecho, aspecto que no es de recibo, por lo que deberá identificarlos como numerales independientes. Por otra parte, los numerales 1.2.1 a 1.2.4 carecen de relevancia jurídica; igual ocurre con lo expuesto en el numeral 1.32, y 1.40 donde se plasmaron en varios sub numerales supuestos de hecho que por su naturaleza deben figurar en numerales independientes; aunado a ello en el numeral 1.40 y sus sub numerales se relacionan procedimientos propios de la actividad desarrollada por el demandante, los cuales deberán ser redactados de manera clara y precisa; aunado a ello se aportan fotografías, sin precisar su función, por lo que, si lo pretendido es que dichas fotografías sean tenidas en cuenta como elementos materiales probatorios, deberán aportarse y relacionarse en el acápite correspondiente.

Los supuestos de hecho vertidos en el numeral 1.55 y todos sus subnumerales son redundantes con otros supuestos de hecho ya presentes en la demanda, por lo que el apoderado deberá elegir si mantiene tales supuestos y elimina los repetidos, o elimina todo el numeral.

En los numerales 1.2.5, 1.2.6, 1.2.8, 1.2.10, 1.2.11, 1.3, 1.5, 1.8, 1.9, 1.10, 1.25, 1.27, 1.32.1, 1.32.2, 1.40.1, 1.51, 1.54, 1.67, incluyen más de dos supuestos de hecho que deberán separarse y clasificarse para respetar las exigencias del artículo 25 numeral 7 del CPT, y facilitar la contestación de la demanda por el extremo pasivo.

Finalmente, en los numerales 1.6, 1.7, 1.11, 1.14, 1.30, 1.31, 1.42, 1.45, 1.47, 1.49, 1.56, 1.57, 1.66, se plasmaron valoraciones subjetivas, u opiniones personales del apoderado de la parte demandante, que de ninguna forma tienen cabida en el acápite de los hechos, que deberán eliminarse de este acápite ora consignarse en el de fundamentos o razones de derecho.

**2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6**, refiere que la demanda debe incluir **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”**. Frente al caso concreto se tiene que las pretensiones CUARTA y SEXTA contemplan la misma pretensión, aunado a ello, se solicita a la parte actora que en las pretensiones condenatorias TERCERA, CUARTA y QUINTA especifique los periodos de causación de los derechos.

A su turno el artículo 25 A ibid, permite la acumulación de pretensiones siempre que éstas no se excluyan entre sí, en el particular se solicitó en la pretensión condenatoria PRIMERA el reintegro laboral y en pretensión NOVENA el pago de la indemnización del artículo 65 del CST, mismas que son incompatibles, con el reconocimiento de la indexación vertida en el numeral DIECISIETE y la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías vertida en el numeral OCTAVO, CSJ SL del 20 de mayo de 1992 radicación 4645, SL del 6 de septiembre de 1995 radicación 7623 SL4510-2018). Deberá entonces reformular las pretensiones para que estas no se excluyan.

Finalmente, en las pretensiones nombra como demandante a Alfonso Hernando Narváez, quien no hace parte del presente proceso.

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe incluir, “la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”.

En el presente asunto, se solicita que los contratos laborales sean individualizados, pues estos se generaron en diferentes periodos, aunado a ello los folios 27, 28-29,30-31,32-35,36-39,40-43, 44, 47,48,49, 51, 52, 55,56, 59, 60, 61, 62, 63,

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 76 de los anexos se encuentra con una digitalización precaria, impidiendo extraer lo allí contenido, por lo que se solicita a la parte demandante digitalizar en una calidad óptima los mentados documentos.

Así mismo, los folios 86 y 87 de los anexos no se encuentran relacionados como pruebas documentales, de igual manera ocurre con los folios 92 y 93 correspondiente a un acta de reunión 001 de fecha 27 de abril de 2000, misma que no fue relacionada en el acápite de pruebas, si lo pretendido es hacer valer dichos documentos, se deberá relacionar y escanear mejorando su visualización.

**4. El artículo 26 numeral 4 del CPT**, establece que la demanda debe llevar como anexo *“La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado”* en este caso, si bien fueron aportadas las pruebas referidas, se relacionaron dentro de la prueba documental, cuando lo cierto es que son un anexo.

**5.- El artículo 8 del decreto 806 de 2020**, precisa que, para efectos de la notificación de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, debe señalarse bajo la gravedad de juramento que la dirección

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17

Teléfono y WhatsApp: 3187743512.

Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

electrónica corresponde o le pertenece a la persona a notificar, aunado a que informará la forma en que obtuvo la mencionada dirección y allegará las evidencias correspondientes. En este caso, se indican unas direcciones electrónicas que según el demandante les pertenecen a las demandadas, sin embargo, no probó ni informó al despacho la forma en que obtuvo tales direcciones.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, adicionalmente, en los términos del artículo 3 inciso 3 del Decreto 806 de 2020, deberá remitirá a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

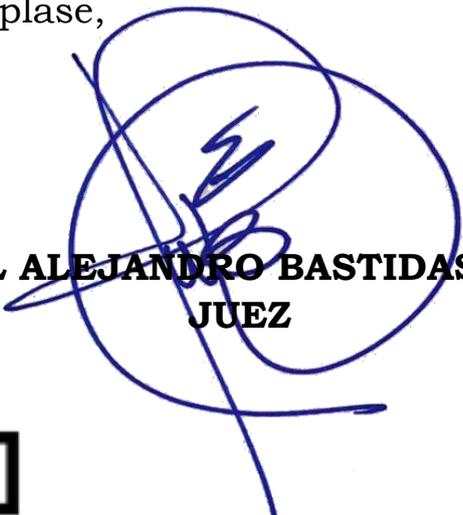
## **RESUELVE**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

3. Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Jaime Andrés Echeverri Ramírez** portador de la Tarjeta Profesional **194.038** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,

  
**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

cla



**Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.**

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial - Abogados

Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía - Cra. 10 #12-15 Piso 17  
Teléfono y WhatsApp: 3187743512.  
Email: [j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j19lctocali@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Micrositio del Juzgado: <http://www.t.ly/zFF9>

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**Abril 21 de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA